

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

818. *El recurso de agravio comparativo queda totalmente fuera del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

«... y al no existir error en la calificación del recurso, y no haber incurrido el acuerdo del jurado en ninguno de los supuestos previstos para hacer imposible la reclamación económico-administrativa, es lógica la consecuencia de que el recurso debe ser desestimado...»

(STS 5.6.1968. Sala 3.ª)

II. Procedimiento

819. *La plenitud de atribuciones que la apelación transmite a la Sala de Segunda Instancia permite confirmar los pronunciamientos de la sentencia apelada.*

«... aunque no se compartan los fundamentos acogidos en ella, y se sustituyan por los que se consideran adecuados para la solución del problema litigioso que en el actual proceso debe resolverse, negando la trascendencia atribuida en los acuerdos municipales recurridos...»

(STS 11.5.1968. Sala 4.ª)

820. *En expropiación forzosa, la iniciación del expediente de justiprecio es un acto de mero trámite.*

«... Y sólo pueden ser impugnados más adelante, al serlo la pieza de justiprecio, por haberse pronunciado definitivamente la Administración sobre el mismo...»

(STS 24.5.1968. Sala 5.ª)

821. *No es posible confundir la brevedad y concisión de términos ni el acierto o desacierto de su redacción con la ausencia de motivación.*

«... Como expresan, entre otras, las sentencias de este Tribunal de 28 de septiembre de 1957, 7 de octubre de 1962 y 17 de abril de 1963; ausencia de motivación que constituye su fundamento...»

(STS 31.5.1968. Sala 4.ª)

822. *Un acto administrativo de carácter interlocutorio no es recurrible en vía jurisdiccional.*

«... que no se trata de un acto administrativo que, conforme al artículo 37 de la ley de 27 de diciembre de 1956, pueda ser objeto de impugnación en esta vía jurisdiccional, pues para que el acto sea recurrible es preciso que la Administración actúe con un propósito finalista de determinación formulando una declaración de voluntad resolutive de la cuestión que fue sometida a su competencia y que—de no utilizarse los recursos procedentes, o agotarse, sin éxito los pertinentes—adquiere una firmeza, una seguridad en el ámbito

jurídico, análoga a la de la cosa juzgada en las resoluciones de los organismos jurisdiccionales, y de la misma manera que en éstas, el respeto debido a la santidad de la cosa juzgada, que proclama el principio *resjudicata pro veritate habetur*, impide que un pleito resuelto pueda ser, nuevamente, juzgado en la esfera administrativa el acto de la Administración definitivo, resolutorio del fondo del asunto, que ponga término a su actuación, que causa estado o firmeza en la vía administrativa, no puede ser sometido nuevamente a la consideración de la Administración, y son esos actos los únicos susceptibles de impugnación en esta vía contencioso-administrativa...»

(STS 31.5.1968. Sala 3.ª)

III. Acción administrativa

823. *Solares.—El calificativo que un terreno pueda merecer a los efectos mercantiles, municipales o fiscales es ajeno al concepto propio de solar establecido en los preceptos antes citados de la ley del Suelo.*

(STS 13.5.1968. Sala 5.ª)

824. *Bienes comunales. La frase «según costumbre local», del artículo 192 de la ley de Régimen local, no debe entenderse como obligación inexorable y estricta.*

«... de atenerse a todos los pormenores de la regulación consuetudinaria; el carácter excepcional del régimen especial concedido, exige imperativamente la concreta y específica determinación en la ordenanza aprobada por el ministerio de las limi-